

GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA, Y ORDENA
PUBLICACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3067

SANTIAGO, 25 NOV 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la Instrucción General N° 3, de 2009, del Consejo Para La Transparencia; en la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada; en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el Decreto Supremo N° 5.311, de 1968, del Ministerio de Educación, que fija el Reglamento General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el Decreto Ley N° 180, de 1973, que declara en reorganización a JUNAEB; en el Decreto Supremo N° 223 de 2020, del Ministerio de Educación, que renueva nombramiento de don Jaime Tohá Lavanderos en el cargo de Secretario General de JUNAEB, en la Resolución N°16 de 2020, de la Contraloría General de la República; que establece normas de exención del trámite de toma de razón y determina el monto en UTM a partir de los cuales los actos quedarán sujetos a toma de razón y a controles de reemplazo cuando corresponda, en la Resolución Exenta N° 301, del 30 de noviembre de 2020 del Consejo Para La Transparencia que aprueba el texto actualizado y refundido de las recomendaciones del Consejo Para La Transparencia sobre



protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado y sustituye texto que indica y en lo requerido por don Luis Pua Matus, a través de la solicitud de acceso a la información pública N° AJ009T-00002883 con fecha 05 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO

1.- Que, con fecha 05 de noviembre de 2021, por medio de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N°AJ009T-00002883 efectuada a través del Portal de Transparencia del Estado, don Luis Pua Matus requirió lo siguiente: *“Necesito verificar si Ayxa Pua Osorio [REDACTED] que becas ha recibido desde 2015 a la fecha y por que establecimientos ha solicitado TNE desde 2015 a la fecha”.*

2.- Que, el artículo 8° de la Constitución Política establece que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”;*

3.- Que, el artículo 5° de la Ley N°20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21 y en otras leyes de quorum calificado;

4.- Que, el referido artículo 21, en su numeral 2 de la norma citada, establece como únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá negar total o parcialmente el acceso a la información, en lo pertinente con esta solicitud lo siguiente: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”;*

5.- Que, a su vez el artículo 2°, en su literal f) y g), de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada define lo que se entiende para los efectos de dicha norma como datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables y datos



sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias y convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual;

6.- Que, por otra parte la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante e indistintamente JUNAEB es una Corporación autónoma con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que busca favorecer la mantención y éxito en el sistema educacional de niñas, niños y jóvenes en condición de desventaja social, económica, psicológica y/o biológica, entregando para ello productos y servicios integrales de calidad, que contribuyan a hacer efectiva la igualdad de oportunidades, el desarrollo humano y la movilidad social.

7.- Que, con este propósito, se le asignan anualmente a la Institución los recursos necesarios para financiar programas asistenciales para los niveles de educación Básica, Media y Superior según corresponda, para los estudiantes que cumplen con los requisitos definidos por cada Programa, tales como: Salud del Estudiante, Útiles Escolares, Tarjeta Nacional Estudiantil, Becas TIC, Alimentación Escolar, Beca de Alimentación Escolar Superior, Salud Oral, Servicios Médicos, Habilidades para la Vida, Apoyo a la Retención Escolar, Campamentos Recreativos Escolares, Becas de Residencia, Becas de Mantención y Becas Complementarias.

8.- Que, en este sentido, los datos obtenidos de cualquier alumno favorecido con alguno de los beneficios indicados en el considerando número 7 constituyen en opinión de este Servicio, datos de carácter personal y sensible toda vez que forman parte de la esfera de su vida privada, que se encuentran protegidos por la ley N° 19.628 y no procede cederlos a terceros salvo autorización legal o autorización expresa del titular.

9.- Que, en consecuencia, para poder entregar al solicitante la información requerida, previamente JUNAEB debe solicitar su autorización escrita a doña Ayxa Pua Osorio de conformidad con la norma citada.

10.- Que, por otra parte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, en la situación descrita JUNAEB debe comunicar por medio de carta certificada a la alumna que afecta la entrega de la información,



la facultad que le asiste para oponerse a su entrega.

11.- Que, en este caso específico JUNAEB no pudo dar cumplimiento al mandato legal debido a que no cuenta con los datos de contacto de la estudiante. Por lo tanto, no está facultada para suplir su autorización y por ende debe denegar la información.

12.- Que, al efecto no existe norma legal alguna que autorice la publicidad de los datos solicitados, como tampoco autorización del titular con este propósito, no siendo posible realizar la comunicación en los términos referidos en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, al no contar con la autorización de la eventual afectada o su representante legal según corresponda.

13.- Que, conforme a las disposiciones legales citadas como asimismo a la jurisprudencia del Consejo Para La Transparencia, según lo resuelto en la decisión rol C2662-14, C426-16, C1288-16 y C2841-21 no resulta procedente proporcionar la información requerida por el solicitante; singularizada en el numeral 1.- del presente acto administrativo;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: DENIÉGASE el acceso a la información requerida por don **Luis Pua Matus** mediante solicitud N° **AJ009T00002883**, de fecha 05 de noviembre de 2021, señalada en el considerando 1° del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la información denegada, como asimismo la presente resolución una vez que se encuentre ejecutoriada, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 y en la Instrucción N° 3 del Consejo Para La Transparencia.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, en contra de la presente resolución el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Para La Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Luis Pua Matus a la casilla electrónica indicada en su solicitud.

ANÓTESE



ALA/plm

Distribución:

1. Gabinete
2. Departamento de Usuarios
3. Departamento Jurídico
4. Oficina de Partes

JUR N° 12272-2021-xah

